



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo N° 2022-00119**

Se deciden los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación**, formulados por la parte ejecutante contra el auto de 4 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago reclamado por el actor, al no reunirse las previsiones del artículo 422 del C.G. del P., previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que si bien no se aportaron los títulos-valores al momento de presentar la demanda por un error atribuible al “sistema de cargue de demanda”, cierto es que ello no es un error insuperable y el cual no pueda ser subsanado con la debida presentación del documento base de la ejecución, en la medida que, dicha situación no puede ser un impedimento para acceder al servicio de justicia, en razón a que el artículo 90 del Código General del Proceso estableció las causales taxativas de rechazo entre las cuales no se enmarca la ausencia echada de menos en el presente asunto, de allí que lo procedente era proceder a su inadmisión a efecto de que se aportara el título base de la ejecución como anexo de la demanda.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, el cual parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante este se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Al respecto, preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, de allí que la nugatoria

del mandamiento de pago puede devenir: (i) de que la demanda no se haya presentado “con arreglo a la Ley”; o (ii) de que el documento que se aportó con la demanda -que el ejecutante considera título ejecutivo-, en realidad no lo sea. Lo primero, hace referencia a que el libelo incoativo cumpla con las previsiones de los artículos 82 y siguientes del C.G. del P, entre ellas, “que se acompañen los anexos ordenados por la Ley”. Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos.

4. Así las cosas, si se repara en que en el asunto objeto de análisis, el ejecutante dejó de aportar el título valor cuyo recaudo persigue, fuerza colegir que, a la luz de las normas recién citadas, lo que se imponía era negar el mandamiento de pago y no inadmitir la demanda como lo sugirió el inconforme. Expresado con otras palabras, lo que se dejó de aportar no fue un simple anexo de la demanda, sino el documento sobre el cual se pretende soportar toda la ejecución, omisión que no puede entenderse salvada con la documental que el abogado Javier Enrique Moreno Nieto aportó junto con la censura que formuló en contra del auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, pues como ya se ha señalado con la demanda deberá aportarse el título ejecutivo que reúna los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución, pues se insiste, no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con el recurso de reposición, como lo intenta el demandante<sup>1</sup>.

Son suficientes las razones expresadas para confirmar el auto objeto de recurso, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo anterior y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero. MANTENER** incólume el auto de 4 de marzo de 2022.

**Segundo.** Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 037**  
Hoy **31-03-2022**  
La Secretaria.  
**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**

<sup>1</sup> TSB, auto de septiembre 22 de 1998, M.P. Edgardo Villamil Portilla, citado en Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, 2007, Ed. Doctrina y Ley Ltda. Pág. 246.

